

CONDICIONES GENERALES CUMPLIMIENTO DE REGLAMENTACIÓN DE MINISTERIO DE TURISMO

Entrada en vigencia a partir de Febrero 1° de 2006

Información al Asegurado y/o Proponente

1 - La presente póliza, que se emite de conformidad con la solicitud del seguro firmada por el Proponente y/o Contratante y presentada ante el Banco, contiene una serie de cláusulas que se deberán leer con atención, en mérito a que las mismas limitan, regulan y determinan las condiciones del contrato entre las partes. Las palabras en singular incluyen el plural y viceversa, y los pronombres que denoten géneros se aplicarán a los dos géneros.

2 - Será deber del Proponente y/o Contratante dar aviso inmediato al Banco de la promoción en su contra de todos los juicios referidos en los artículos de los Decretos Regulatorios de su actividad, así como también el de asumir él directamente y en forma diligente la defensa en el pleito. El incumplimiento de este deber facultará al Banco a adoptar las medidas cautelares que estime convenientes contra el Proponente, sus fiadores y/o cualquier otra contra-garantía que se hubiere constituido.

El Proponente y/o Contratante autoriza al Banco a subrogarse en los derechos que le correspondan contra él o los terceros civilmente responsables respecto de los cuales tuviere acción de reembolso por los daños y perjuicios indemnizados al turista, hasta el monto máximo del saldo no recuperado contra su patrimonio y/o el de sus garantías.

Definiciones

CONTRATANTE: Significa la persona física o jurídica que contrata el seguro con el Banco.

PROPONENTE: Significa la persona física o jurídica (operador turístico), que pudiendo reunir o no las condiciones del Contratante, resulta obligado frente al Asegurado.

ASEGURADO: Significa el Ministerio de Turismo.

BANCO: Significa la entidad aseguradora que asume las consecuencias patrimoniales del riesgo convenido, una vez que se haya emitido la póliza correspondiente.

PÓLIZA: Significa todos los instrumentos escritos que documentan al contrato de seguro y comprende a estas condiciones generales, a las condiciones particulares y a todos los anexos que se emitan al momento de la suscripción o durante la vigencia del seguro.

Ley de partes

Art. 1 - Queda convenido que las partes se someterán a las estipulaciones de la presente póliza como a la ley misma y que

estas estipulaciones serán aplicadas con preferencia sobre las de la ley general a los contratantes de este seguro, debiendo aplicarse las disposiciones de los Códigos de Comercio y Civil solamente en aquellos casos que no resulten previstos por esta póliza.

Art. 2 - En caso de disconformidad entre las Condiciones Generales y las Particulares, se estará a lo que establezcan las últimas.

Objeto y extensión del Seguro

Art. 3 - Este seguro garantiza hasta la suma máxima global estipulada en las Condiciones Particulares de Póliza, la adecuada prestación del servicio turístico contratado por el turista con el proponente, conforme a lo establecido en el Decreto-Ley N° 14.335 y en el Decreto regulatorio de la actividad turística respectiva que se especifica en las Condiciones Particulares.

Art. 4 - Se establece expresamente que en los casos en que el Proponente no cumpla con sus obligaciones, la responsabilidad del Banco de Seguros del Estado queda limitada al pago de la suma máxima y global garantizada.

Art. 5 - El Banco cubrirá el período de prórroga establecido en el Decreto regulatorio de la actividad del operador turístico proponente, para el caso exclusivo del cese de las actividades de éste durante la vigencia de la Póliza.

El período de prórroga se contará a partir del cese efectivo de las actividades del proponente o desde el vencimiento de la vigencia de la Póliza (lo que ocurra primero).

Durante el período de prórroga se cubren exclusivamente los incumplimientos de los servicios contratados durante la vigencia de la póliza y comunicados conforme a lo dispuesto en estas Condiciones Generales .

Art. 6 - Para los casos en que el Ministerio de Turismo dicte Acto Administrativo decretando la clausura del proponente, se otorga una extensión de cobertura de hasta 3 meses posteriores a la vigencia de la Póliza estipulada en las Condiciones Particulares, la cual quedará sin efecto en caso que se produzca el cese efectivo de las actividades del proponente antes del vencimiento de la mencionada extensión de cobertura.

Esta extensión de cobertura queda condicionada, en caso de que el proponente no haya constituido nuevas garantías al vencimiento de la vigencia de la póliza, a que el asegurado comunique al Banco dicha circunstancia dentro del plazo de treinta días a contar desde la fecha de finalización de la vigencia de la Póliza.

Excepciones que liberan al Asegurador de su obligación de pago de la indemnización

Art. 7 - Queda entendido y convenido que el Banco sólo quedará liberado del pago de las sumas garantizadas:

- a - Cuando las disposiciones legales o contractuales pertinentes establezcan la dispensa del Proponente;
- b - Cuando pruebe que el incumplimiento del Proponente acaeciera a consecuencia del estado de guerra, invasión o cualquier otro acto de hostilidad por enemigo extranjero; de guerra civil u otras conmociones interiores (revolución, insurrección, rebelión, motín y sedición a mano armada o no armada, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante); de huelgas, cierres patronales (no propios), así como del ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos; de confiscación, requisas, destrucción o daños a los bienes por orden de cualquier gobierno o autoridad pública; de terremotos, temblores, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón u otra convulsión de la Naturaleza o perturbación atmosférica;
- c - Cuando el incumplimiento derive de disposiciones legales o reglamentarias de las autoridades del país cuya aplicación no haya sido causada por responsabilidad de las partes.

Riesgo no cubierto por el seguro

Art. 8 - Queda excluida de la cobertura del seguro toda multa impuesta al Proponente por omisión, retraso o cualquier otra eventualidad que implique la no constitución de una garantía.

Obligaciones del Asegurado

Art. 9 -

- a - El Asegurado deberá dar aviso al Banco de los actos u omisiones del Proponente que a su juicio den lugar a la indemnización estipulada en esta póliza, dentro de un plazo estricto de 90 días de conocidos aquellos por el Asegurado, con arreglo de las disposiciones legales o contractuales pertinentes, so pena de perder los derechos indemnizatorios que acuerda la presente póliza.
- b - Cuando el Asegurado detectare la eventual responsabilidad del proponente en el transcurso del trámite de un procedimiento administrativo, el plazo del aviso será de 30 días a contar desde el informe de Asesoría Letrada que señalare la misma.

Intimación previa al Proponente

Art. 10 - El Banco no podrá ser requerido por el Asegurado al pago de las sumas aseguradas por la presente póliza, si no mediara una previa intimación de pago al Proponente por telegrama colacionado o cualquier otro medio de comunicación fehaciente remitido por el Asegurado.

A los efectos indemnizatorios el Asegurado deberá comunicar al Banco el resultado infructuoso de tal intimación, quien podrá oponer las excepciones previstas en el Art. 7º, dentro de un plazo perentorio de 10 días hábiles.

Configuración y determinación del Siniestro

Art. 11 - El siniestro queda configurado al finiquitarse con resultado infructuoso la intimación de pago por el monto reclamado que debe intentar el Asegurado contra el Proponente, y tendrá como fecha cierta la de recepción, por parte del Banco, de la documentación pertinente.

Pago de la indemnización

Art. 12 - Producido el siniestro en los términos del Artículo anterior el Banco procederá a hacer efectivo al Asegurado el importe garantizado dentro de los 60 días de ser requerido por el Asegurado a contar desde el vencimiento del plazo para oponer excepciones.

Prescripción liberatoria

Art. 13 - La acción para reclamar el pago de la indemnización del siniestro prescribe en el plazo de un año contado desde la fecha en que dicha obligación es exigible.

Comunicaciones y términos

Art. 14 - Toda comunicación entre el Banco y el Asegurado deberá realizarse por carta postal certificada, telegrama colacionado o cualquier otro medio de comunicación fehaciente. Los términos o plazos sólo se contarán por días corridos, salvo en los casos que se estipule lo contrario.

Otras fianzas

Art. 15 - La existencia de otra u otras fianzas aceptadas por el Asegurado cubriendo la totalidad del riesgo asumido por el Banco durante la misma vigencia, implicará la pérdida de todo derecho indemnizatorio.

